

LA REFORMA CONSTITUCIONAL FRANCESA DEL 23 DE JULIO DE 2008 EN CUANTO A LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL UNA NOTA INFORMATIVA

Prof. Emérito Héctor Gros Espiell

1. La Ley Constitucional N° 2008–724 del 23 de julio de 2008 de la República Francesa sobre la “modernización de las instituciones de la V República”, es un texto de importancia y trascendencia muy grande, que introduce modificaciones significativas, de hondo sentido político y jurídico, en la Constitución de 1958.

La reforma fue adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución francesa. No se aprobó por referéndum, porque, según el párrafo tercero de este artículo, el Presidente de la República decidió someter el proyecto al Parlamento convocado en Congreso (Asamblea Nacional más Senado, art. 24 de la Constitución). En este caso la Constitución exige que el proyecto de revisión sea aprobada por tres quintos de los sufragios emitidos en el Congreso, y es posible su adopción sin que sea necesario el referéndum (art. 89.3 de la Constitución).

El proyecto fue aprobado por el Congreso reunido en Versalles por 539 votos a favor y 357 en contra, el 21 de julio de 2008. Es decir que se superó en un voto la exigencia de los tres quintos.

El Presidente de la República promulgó la Ley Constitucional el 23 de julio de 2008.

2. Esta revisión no ha sido la primera que ha sufrido la Constitución de 1958.

Antes de ello lo había sido ya muchas veces, desde la primera en 1960.

Entre otras reformas, hay que destacar, la revisión constitucional que estableció la elección directa del Presidente de la República, la que introdujo cambios ampliatorios en quienes podían plantear la remisión de una ley aún no promulgada al Consejo Constitucional, la que permitió la ratificación del Tratado de Maastricht, la que hizo posible la ratificación de los acuerdos de Schengen, la que amplió el campo de aplicación del referéndum, la que hizo posible la ratificación del Tratado de creación del Tribunal Penal

Internacional y la enmienda que autorizó la fijación de un porcentaje femenino en las listas de candidatos para los cargos parlamentarios de elección popular¹.

La última, del 23 de julio de 2008, ha sido la más amplia y genérica de todas las adoptadas, hasta ahora.

3. La reforma de julio de 2008 reformó los artículos 1, 3, 4, 6, 11, 16, 17, 18, 24, 25, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 56, 61, 62, 65, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 87, 88, 89 de la Constitución.

Basta verificar la cantidad de artículos modificados para comprender la significación muy grande de esta reforma.

No analizaremos todas estas reformas, hechas con el fin declarado y proclamado de “modernizar” el régimen constitucional francés.

Sólo dirigiremos nuestra atención a las reformas introducidas en relación con las competencias del Consejo Constitucional.

4. Esta reforma ha sido la consecuencia de la decisión de lograr determinadas enmiendas constitucionales, en función de importantes objetivos políticos expresados, reiterada y vehementemente, por el Presidente Nicolas Sarkozy.

Por el decreto del 18 de julio de 2007 (N° 2007 – 1108), el Presidente creó un “Comité de Reflexión y de Propuesta sobre la Modernización y el Reequilibrio de las Instituciones de la V República”.

Este Comité fue presidido por Edouard Balladur y estuvo integrado por personalidades políticas y jurídicas, entre ellos el ex Presidente del Consejo Constitucional, Pierre Mazeaud y por muy reconocidos profesores de Derecho Constitucional: Guy Carcassone, Olivier Duhamel, Anne Lavade y Bertrand Mathieu.

El informe final del Comité incluyó el texto de las reformas propuestas. Constituye un estudio del más alto interés jurídico², de necesaria lectura.

5.- Veamos ahora específicamente las enmiendas referidas a la cuestión de las competencias del Consejo Constitucional.

La Constitución de 1958, poniendo fin a una larga tradición del Derecho Constitucional francés, bajo las Leyes Constitucionales de 1875³, incluyó la posibilidad de declarar

¹ Héctor Gros Espiell, *La Última Reforma Constitucional Francesa*, Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo IX, N° 63 - 66, pág. 205, Montevideo, 1994 - 1995; incluido en mi libro “Estudios Constitucionales”, Ingranusi, Montevideo, 1998, págs. 409 - 427; *La Constitution Française et la Traité de Maastricht* con artículos de Bastien Francois, Patrick Gaïa, Jean Gicquel, Constance Grewe, Didier Maus et Joel Rideau, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, N°11, PUF, París, 1992; Loïc Philip, *La Révision Constitutionnelle du février 1996*, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, N° 27, PUF, París, 1996.

² Comité de Réflexion et de Proposition sur la Modernisation et le Rééquilibrage des Institutions de la Va. République, *Une Va. République Plus Démocratique*, Fayard - La Documentation Française, París, 2008.

³ Fue esta una constante tradición política y judicial, pero no doctrinaria, ya que la doctrina osciló, aunque mayoritariamente fue contraria al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Véase, bajo el régimen anterior a 1940, el resumen del tema hecho por Carré de Malberg (*Teoría General del*

la inconstitucionalidad de las leyes, sancionadas pero aún no promulgadas, creó un Consejo Constitucional (art. 56), una de cuyas competencias era la de pronunciarse, antes de su promulgación, sobre la conformidad de las leyes con la Constitución. Eran competentes para remitir la ley aún no promulgada, al Consejo Constitucional, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado (art. 61). Una ley declarada inconstitucional, no podía ser promulgada ni aplicada (art. 62)⁴.

Era el desarrollo ampliatorio de un cambio tímidamente iniciado, con efectos limitadísimos, con la Constitución de 1946 (arts. 91 – 93), con la creación y competencias de un “Comité Constitucional”⁵. El “Comité Constitucional” de 1946 pasó a ser, con competencias distintas y más amplias, en 1958, el “Consejo Constitucional”⁶.

Y una sabia jurisprudencia del Consejo Constitucional, con el control, entre otros extremos, del “bloque de constitucionalidad”⁷, ha ido afirmando y prestigiando, para Francia, este control “*sui generis*”, preventivo y apriorístico, de la constitucionalidad de las leyes.

Era la fórmula adoptada en 1958 un curioso e interesante sistema de control preventivo o *a priori*. Un sistema de control “a la francesa”, como se ha dicho acertadamente⁸, que ha permitido a la doctrina francesa acercar y asimilar el tradicional control de legalidad con el control de constitucionalidad⁹.

6. La Reforma Constitucional del 29 de octubre de 1974, agregó a la enumeración de quienes podían elevar una ley ya sancionada pero aun no promulgada al Consejo Constitucional, los casos de sesenta diputados y sesenta senadores.

Estado, UNAM, F.C.E., 2ª. Edición, México, 1998, párrafos, 481 y 182, págs. 268-1274 y Joseph Barthélemy, Droit Constitutionnel, 4ª. Edición, Dalloz, París, 1938, párrafos 155-156, págs. 120-122); Joseph Barthélémy et Paul Duez, Traité de Droit Constitutionnel, Dalloz, París, 1933, Tome II; Paul Duez, Le Contrôle Jurisdictionnel de la Constitutionnalité des Lois en France. Comment il Convient de Poser la Question, Mélanges Maurice Hauriou, Sirey, París, MCMXXIX; Evelyne Pisier, Leon Duguit et le Contrôle de la Constitutionnalité des Lois: Paradoxes pour Paradoxes, Mélanges en Hommage a Maurice Duverger, PUF, París, 1987; Eric Maulin, R. Carré de Malberg et le Contrôle de Constitutionnalité des Lois, Revue Française de Droit Constitutionnel, N° 21, PUF, París, 1995.

⁴ Marcel Prélôt, Le Nouvelle Constitution, París, 1958, pág. 132-137; André Hauriou, Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, 4a Edition, Editions Montchrestien, Paris, 1970; Guy Carcassone, La Constitution, Edition du Sueil, Paris, 1993, págs. 232-263; Oliver Duhamel, La Pouvoir Politique en France, Editions du Sueil, París, 1995, pág. 331-353; Olivier Duhamel, Droit Constitutionnel et Politique, Editions du Sueil, Paris, 1996; Maurice Duverger, Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Deuxième édition, PUF, París, 1956; Maurice Duverger, La V République, PUF, París, 1960, pág. 143.

⁵ Marcel Prélôt, Droit Constitutionnel, Dalloz, París, 1949, párrafos 451-455, págs. 539-541; Edición 1957, párrafo 441-447, págs. 525-528; Julien Laferrière, manuel de Droit Constitutionnel, Domat-Montchrestien, 2a. Edition, París, 1947.

⁶ Louis Favoreu et Loic Philip, Le Conseil Constitutionnel PUF, 6ª. Edition, París, 1996; Louis Favoreu, Les Cours Constitutionnelles, PUF, París, 1997, Chapitre V, Le Conseil Constitutionnel Français; Revue Pouvoirs N° 13, París, 1980, número dedicado al Consejo Constitucional.

⁷ Louis Favoreu, El Bloque de Constitucionalidad, Civitas, Madrid, 1991.

⁸ Noelle Lenoir, El Consejo Constitucional, Artífice del Control de Constitucionalidad a la Francesa, Revista Uruguay del Derecho Constitucional y Político, Tomo XII, N° 67 - 71, Montevideo, 1995-1996.

⁹ Louis Favoreu, Legalité et Constitutionnalité, Les Cahiers du Conseil Constitutionnel, N° 3, Dalliz, París, 1997, pág. 75.

7. El Comité Consultivo, creado por el Presidente Mitterrand, en noviembre de 1992, para estudiar posibles reformas a la Constitución, presidido por Georges Vedel, propuso en su momento, modificar el artículo 61 y hacer posible la “*saisine*” del Consejo Constitucional, por los particulares, por vía excepción¹⁰.

Lamentablemente esta sugerencia no fue retenida por el gobierno del Presidente Mitterrand. Y así la reforma constitucional del 27 de julio de 1992 se refirió sólo a otras materias y no encaró la cuestión del posible acceso de los particulares, por vía de excepción, al Consejo Constitucional.

8. El Comité creado en julio de 2007, presidido por Edouard Balladur elevó su informe al Presidente de la República y retomando la idea del Comité Vedel, propuso ampliar el artículo 61 incluyendo la “excepción de inconstitucionalidad” incluyendo la posibilidad de un control a posteriori de las leyes, adicionado al control preventivo o a priori de las leyes no promulgadas aún.

En la parte que nos interesa, es decir en cuanto a la cuestión de la inconstitucionalidad de las leyes y la competencia del Consejo Constitucional al respecto, se propuso enmendar los artículos 61 y 62 de la Constitución de 1958¹¹.

El texto de este artículo 61 –que se sitúa en el Título VII (El Consejo Constitucional) arts. 56-63)– tal cual estaba vigente hasta la reforma de julio de 2008, decía:

“Las leyes orgánicas, antes de su promulgación y los reglamentos de las asambleas parlamentarias antes de su puesta en aplicación, deben someterse al Consejo Constitucional que se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin las leyes pueden ser deferidas al Consejo Constitucional antes de su promulgación, pero el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, el Consejo Constitucional debe estatuir en el término de un mes. Sin embargo, a solicitud del Gobierno, si hay urgencia, el término se reduce a ocho días.

En esos mismos casos la remisión al Consejo Constitucional suspende el plazo para la promulgación”.

¹⁰ Discurso del Presidente Mitterrand en la IX Conferencia de Cortes Constitucionales Europeas en la UNESCO, París, 10 de Mayo de 1993; Constance Grewe, L'élargissement de la Saisine du Conseil Constitutionnel, en: “La Révision de la Constitution”, cit. Págs. 235-243; Thierry Bréhier, La Saisine du Conseil Constitutionnel par les Justiciables, “Le Monde”, 27 may 1993 p. 7; L'exception d'inconstitutionnalité (Le Projet de Reforme de la Saisine du Conseil Constitutionnel), número monográfico de la “Revue Francaise de Droit Constitutionnel”, N° 4, 1990, con contribuciones de Christian Autexier, Pierre Avril, Pierre Bon, Catherine Castano, Francis Delpérée, Jean-Claude Escanas, Louis Favoreu, Jean Gicquel, Léo Hamon, Alessandro Pizzorusso, Thierry S. Renoux y Michel Verplaux. Georges Vedel et Francois Luchaire: L'Exception d'inconstitutionnalité, “Le Monde”, Paris, le 11 juin 1993; Georges Vedel, Une Réforme Constitutionnelle Sage et Bien Vénue, “Le Monde”, Paris, le 6 juillet 1995; Association Francaise des Constitutionnalistes, Les Revision de la Constitution, Journées d'études de 26 mais et 16 décembre 1992, Economica, Paris, 1993.

¹¹ Además aconsejó enmendar el artículo 56 sobre la integración del Consejo Constitucional eliminando de su composición a los ex presidentes de la República.

9. El informe del Comité de Reflexión presidido por Edouard Balladur, dedicó al tema un amplio análisis¹², acompañando el proyecto de un nuevo párrafo (61.1), a agregar el artículo 61, así como la modificación del artículo 62, para ajustarlo a la enmienda que se proponía al artículo 6¹³.

10. Veamos primero la explicación de la reforma propuesta y luego el proyecto de enmienda.

El fundamento de la reforma aconsejada se desarrolla en un capítulo titulado: “Reconocer a los litigantes un derecho nuevo: la excepción de inconstitucionalidad”¹⁴.

Luego de hacer una reseña del Derecho francés anterior a la Constitución de 1958 y de señalar la situación de leyes inconstitucionales existentes y en vigencia a esa fecha, así como la cuestión de la conformidad de las leyes con los tratados internacionales (art. 55 de la Constitución)¹⁵, el Comité dice:

“Le Comité n’a donc guère éprouvé d’hésitation à recommander aux pouvoirs publics de s’engager dans la voie d’une réforme qui aurait pour objet de permettre à tout justiciable d’invoquer, par la voie dite de l’exception, devant le juge qu’il a saisi, la non – conformité à la Constitution de la disposition législative qui lui est appliquée, à charge pour ce juge d’en saisir le Conseil constitutionnel dans des conditions à définir. Ne seraient naturellement invocables que les normes constitutionnelles de fond, le justiciable n’ayant pas vocation à s’ériger en gardien de la procédure législative ou du respect des compétences respectives du législateur et du pouvoir réglementaire”.

“Le Comité n’a pas sous – estimé le caractère novateur de cette proposition, dont il a bien compris qu’elle tendait moins à accroître, par principe, la compétence du Conseil constitutionnel qu’à permettre aux contrôles de conformité de la loi aux conventions internationales et à la Constitution de s’exercer dans des conditions plus cohérentes qu’à l’heure actuelle”

“En l’état de la question, le Comité recommande aux pouvoirs publics que l’article 61 de la Constitution soit modifié de telle sorte qu’il prévoie: “Le Conseil constitutionnel peut, à l’occasion d’une instance en cours devant une juridiction, être saisi par voie d’exception aux fins d’apprécier la conformité d’une loi aux libertés et droits fondamentaux reconnus par la Constitution. Le Conseil constitutionnel, à la demande d’un justiciable, est saisi, dans les conditions prévues par une loi organique, sur renvoi du Conseil d’Etat, de la Cour de cassation, des juridictions qui leur sont subordonnées ou de tout autre juridiction ne relevant ni de l’un ni de l’autre”

¹² Comité de Reflexión et de Proposition sur le Modernisation et le Rééquilibrage des Institutions de la V République, cit., págs. 168 – 174.

¹³ Op. Cit. Pág. 175-176.

¹⁴ Op. Cit. Pág 168.

¹⁵ Este artículo dice: “Les traités ou accords régulièrement ratifiés ou approuvés ont, dès leur publication, une autorité supérieure à celle des lois, sous réserve, pour chaque accord ou traité, de son application par l’autre partie”.

“Il propose que l'article 62 de la Constitution précise que les dispositions déclarées inconstitutionnelles dans ce cadre sont abrogées à compter d'une date déterminée par le Conseil constitutionnel dans sa décision et ne peuvent être appliquées aux procédures en cours. Il suggère que les conditions dans lesquelles le Conseil constitutionnel pourrait être saisi sur renvoi des juridictions fassent l'objet d'une loi organique. Cette même loi organique porterait également sur les modifications d'organisation, de fonctionnement et de procédure qui résulteraient de cette extension de la compétence du Conseil constitutionnel. Il forme le vœu qu'au-delà des débats techniques qui ne manqueront pas de s'engager, aux échelons appropriés, sur la détermination des modes de renvoi au Conseil constitutionnel qui paraîtront les mieux adaptés au succès de cette réforme, l'importance de celle-ci soit mise en lumière. Si cette avancée juridique est réalisée, il s'agira, le Comité croit devoir y insister, d'un progrès important de l'Etat de droit”¹⁶.

11. En consecuencia, el Comité de Reflexión propuso las siguientes enmiendas a los artículos 61 y 62, que pasarían según su proyecto a tener la siguiente formulación:

“Article 61: Le Conseil constitutionnel peut, à l'occasion d'une instance en cours devant une juridiction, être saisi par voie d'exception aux fins d'apprécier la conformité d'une loi aux libertés et droits fondamentaux reconnus par la Constitution.

Le Conseil constitutionnel est, à la demande du justiciable, saisi dans les conditions fixées par une loi organique sur renvoi du Conseil d'Etat, de la Cour de cassation, des juridictions qui leur sont subordonnées ou de toute autre juridiction ne relevant ni de l'un ni de l'autre”.

“Article 62: Une disposition déclarée inconstitutionnelle sur le fondement de l'article 61 ne peut être promulguée ni mise en application. Une disposition déclarée inconstitutionnelle sur le fondement de l'article 61 -1 est abrogée à compter de la date fixée par le Conseil constitutionnel dans sa décision. Elle ne peut être appliquée aux procédures juridictionnelles en cours.

Les décisions du Conseil constitutionnel ne sont susceptibles d'aucun recours. Elles s'imposent aux pouvoirs publics et à toutes les autorités administratives et juridictionnelles”¹⁷.

12. El Gobierno recogió sólo muy parcialmente las ideas del Comité de Reflexión sobre este punto. Pero además, modificó las que tuvo en cuenta.

Fueron, naturalmente, sólo las propuestas del Gobierno las que se concretaron en el proyecto de ley de enmienda constitucional que se tramitó según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución y que luego de ser sancionadas por el Congreso reunido en Versalles, fueron promulgadas el 23 de julio de 2008.

¹⁶ Op. cit., Págs. 169, 170, 173 y 174.

¹⁷ Op. cit., Págs. 175 y 176.

13. Se introdujo una enmienda a la primera parte del artículo 61 originario, que ahora pasará a tener el siguiente texto:

“Article 61: Les lois organiques, avant leur promulgation, les propositions de loi mentionnées à l'article 11¹⁸ avant qu'elles ne soient soumises au référendum, et les règlements des assemblées parlementaires, avant leur mise en application, doivent être soumis au Conseil constitutionnel.

Aux mêmes fins, les lois peuvent être déférées au Conseil constitutionnel, avant promulgation, par le Président de la République, le Premier ministre, le Président de l'Assemblée nationale, le Président du Sénat ou soixante députés ou soixante sénateurs.

Dans les cas prévus aux deux alinéas précédents, le Conseil constitutionnel doit statuer dans le délai d'un mois. Toutefois, à la demande du Gouvernement, s'il y a urgence, ce délai est ramené à huit jours.

Dans ces mêmes cas, la saisine du Conseil constitutionnel suspend le délai de promulgation”.

14. La reforma del artículo 61, consistió además, en agregar al artículo 61 originario un nuevo párrafo 61.1 que dice:

“Lorsque, à l'occasion d'une instance en cours devant une juridiction, il est soutenu qu'une disposition législative porte atteinte aux droits et libertés que la Constitution garantit, le Conseil constitutionnel peut être saisi de cette question sur renvoi du Conseil d'Etat ou de la Cour de Cassation qui se prononce dans un délai déterminé.

Une loi organique détermine les conditions d'application du présent article”.

15. Se agregó al artículo 62 un párrafo que dice:

“Une disposition déclarée inconstitutionnelle sur le fondement de l'article 61 – I est abrogée à compter de la date fixée par le Conseil constitutionnel dans sa décision. Elle ne peut être appliquée aux procédures juridictionnelles en cours”

16. Comentaremos ahora lo que ha consistido la reforma y cual es lo que, respecto del control por el Consejo Constitucional de la constitucionalidad de las leyes, establece la Constitución francesa enmendada el 23 de julio de 2008.

¹⁸ El artículo 11 de la Constitución de 1958 dice: “Le Président de la République, sur proposition du Gouvernement pendant la durée des sessions ou sur proposition conjointe des deux assemblées, publiés au Journal officiel, peut soumettre au référendum tout projet de loi portant sur l'organisation des pouvoirs publics, sur des réformes relatives à la politique économique au sociale de la Nation et aux services publics qui y concourent, ou tendant à autoriser la ratification d'un traité qui, sans être contraire à la Constitution, aurait des incidences sur le fonctionnement des institutions. Lorsque le référendum est organisé sur proposition du Gouvernement, celui – ci fait, devant chaque assemblée, une déclaration qui est suivie d'un débat. Lorsque le référendum a conclu à l'adoption du projet de loi, le Président de la République promulgue la loi dans les quinze jours qui suivent la proclamation des résultats de la consultation”.

17. La primera reforma fue la introducida en el primer inciso del artículo 61, en donde se agregó a los casos de sometimiento preceptivo al Consejo Constitucional de las “leyes orgánicas” antes de su promulgación y de las “reglamentos de las asambleas parlamentarias”, “antes de su puesta en aplicación”, el caso de “Las propuestas de ley mencionadas en el artículo 11”, “antes de que ellas sean sometidas a referéndum”.

Se agregó así en el artículo 61, un tercer caso de envío preceptivo al Consejo Constitucional: el de las leyes a ser aprobadas por referéndum y no por sanción parlamentaria (art. 11 de la Constitución). Se trata de un trámite excepcional, posible para ciertas leyes de importancia esencial, que puede ser decidido por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno.

Dentro de la particularidad diferencial del control de constitucionalidad a la francesa, el agregar este caso al control preceptivo a priori a cargo del Consejo Constitucional, parece lógico y hasta ineludible y necesario.

El resto del inciso primero y los incisos dos, tres y cuatro del artículo 61 no sufrieron ninguna modificación respecto del texto originario de 1958.

18. El agregado al artículo 61 de un nuevo párrafo, el 61.1, constituyó, sin duda, la reforma más trascendente e innovadora introducida en la materia relativa a la declaración de inconstitucionalidad por la reforma de julio de 2008.

La adición de este párrafo 61.1 se inspira indudablemente en las propuestas del Comité Balladur (transcripto en el párrafo 11). Pero no es igual. Es más tímida y limitada y restrictiva.

A diferencia del proyecto del Comité Baladour, la reforma aprobada no dice expresamente que la vía prevista constituye la previsión de la excepción de inconstitucionalidad. Sin duda el Gobierno temió ser demasiado audaz si recogía la expresión aconsejada originariamente por el Comité Balladur. Parecería que no se quiso desafiar la tesis predominante, pero no unánime, en la doctrina elaborada bajo las leyes constitucionales 1875 y la Constitución de 1945.

Pero sin recurrir a la temida expresión, se adoptó una fórmula en el artículo 61.1 que, en el fondo, significa lo mismo.

19. Este párrafo 61.1 agrega al control preventivo y a priori de las leyes sancionadas pero aún no promulgadas, la posibilidad de control de constitucionalidad de “una disposición legislativa”, es decir de una ley ya promulgada.

Es, así, un control a posteriori de una ley ya perfeccionada plenamente por la conjunción de la voluntad parlamentaria (sanción) con la gubernamental (promulgación).

La trascendencia del cambio es grande.

20. Pero este control a posteriori de las leyes solo es posible, cuando la “disposición legislativa”, afecta o lesiona a “los derechos y libertades” “garantizadas por la Constitución”.

Parece significar que la violación por una ley de otras normas constitucionales no relativas a los derechos y libertades, no permitiría plantear su inconstitucionalidad.

De igual modo no habría un control de constitucionalidad por “razón de forma” como el que, por ejemplo, es posible en la Constitución uruguaya (art. 256).

22. Esta especie atípica y sin la atribución expresa de la denominación de “excepción de inconstitucionalidad”, es posible “en ocasión de una instancia en curso ante una jurisdicción”.

Pero no puede interponerse en forma directa por el litigante, sino que el Consejo Constitucional puede ser llamado a decidir la cuestión (*saisie*), por medio de una remisión (“*renvoi*”) hecha por el Consejo de Estado o la Corte de Casación.

Se modifica, asimismo, el proyecto del Comité Balladur, reduciéndose la referencia sólo al Consejo de Estado y a la Corte de Casación, eliminando la que también hacía el proyecto a “des juridictions que leur sont subordonnes au de toute autre juridiction ne rélevant ni de l’un ni de l’autre”.

23. El párrafo agregado al artículo 62, sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, cuando se ha dictado en base a lo dispuesto en el nuevo artículo 61.1, es muy interesante y debe ser destacado.

Da, además de la inaplicabilidad a los procedimientos jurisdiccionales en curso, efectos abrogativos, por tanto generales, a la decisión de inconstitucionalidad adoptada, “por vía de excepción”, por el Consejo Constitucional.

Es de hacer notar que es una fórmula totalmente distinta de la existente en el Uruguay (Constitución, art. 259), en donde, cuando se actúa “por vía de excepción” (art. 258, 2°), el fallo de la Suprema Corte de Justicia “sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado”.

24. La aplicación del nuevo artículo 61.1 abrirá muy interesantes perspectivas al Derecho Constitucional francés.

Habrá que esperar a que se dicte la “ley orgánica”, prevista en el nuevo artículo 61.1, para analizar en profundidad esta trascendente reforma.

Pero, asimismo, habrá que aguardar la futura jurisprudencia del Consejo Constitucional, así como la del Consejo de Estado y de la Corte de Casación, referidos en el nuevo artículo 61.1, tanto como los futuros comentarios de la doctrina, para poder hacer un análisis pleno de esta reforma constitucional.

Por eso la presente nota, tiene simplemente un objeto de información preliminar.

25. Una Constitución, aún aceptando plenamente su carácter jurídico y la idea de su normatividad y aplicación directa, es, asimismo, un mensaje político dirigido al futuro. En último análisis, su “ser” va a estar condicionado por su aplicación, determinado, en gran parte, por las condiciones económicas, sociales y culturales¹⁹.

¹⁹ François Bastien, *Naissance d'une Constitution*, Presses de Sciences Po, París, 1996; Georges Vedel, *Le Hasard et la Nécessité, Pouvoirs*, N° 50, París, 1989; Bernard Lacroix, *Les Fonctions Symboliques des Constitutions*, en *Le Constitutionnalisme aujourd'hui*, Economica, París, 1984.

Pero además, una Constitución es esencialmente un símbolo. Posee un carácter simbólico que es lo que le da su plena significación y su mayor trascendencia e importancia²⁰.

Esta reforma constitucional francesa puede ser en el aspecto que hemos analizado considerada como un símbolo del adelanto, aunque limitado y parcial en la búsqueda democrática del control de poder y de la necesaria imposición del respeto, por vía jurisdiccional, de los principios y valores constitucionales.

²⁰ Este carácter simbólico de la Constitución lo he destacado varias veces. Por ejemplo he dicho en mi estudio "Constitución y Democracia en el Nuevo Mundo", (Incluido en mi libro Estudios Constitucionales, Ingranussi, Montevideo, 1998, pág. 192), refiriéndome al retorno a la Constitución en el Uruguay de 1985: "La Constitución retomó, de tal modo, su significado más alto: el de ser no sólo un conjunto de normas situadas en la cúspide normativa del orden jurídico estatal, sino el de simbolizar las aspiraciones democráticas del pueblo y ser la bandera de la lucha por el progreso, el desarrollo y la convivencia pacífica de todos, en un orden de Libertad y Justicia".